



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03994-2009-PA/TC

LIMA

JOHN, ROBLES ZAVALETA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don John Robles Zavaleta contra la resolución de fecha 15 de enero del 2009, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de agosto del 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez cargo del Décimo Octavo Juzgado Especializado de Familia de Lima solicitando deje sin efecto la resolución N° 2 de fecha 10 de junio del 2008 que le ordenó abonar pensión alimenticia por la suma de 1,2000 nuevos soles a favor de su cónyuge. Sostiene que Rosa Ventocilla Miranda (cónyuge) le interpuso demanda de alimentos (Exp. N° 119-07) por ante el Juzgado de Paz de San Luis, el que declaró infundada la demanda porque la demandante no acreditó su estado de necesidad. Precisa que una vez apelada de dicha decisión el juzgado demandado declaró fundada la demanda sustentándose en el estado de salud de su cónyuge. Aduce que la demandante a lo largo del proceso no acreditó con documento indubitable su imposibilidad de subsistir por sus propios medios, motivo por el cual considera que la resolución cuestionada vulnera sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, a la igualdad ante la ley y a la libertad individual.
2. Que con resolución de fecha 12 de agosto del 2008 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que lo reclamado por el amparista no incide en el ámbito constitucionalmente protegido de sus derechos invocados. A su turno la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada sobre la base de lo expuesto por la Sala Civil.
3. Que de autos se desprende que el recurrente fundamenta su demanda en la supuesta vulneración de su derecho al debido proceso y demás derechos, aduciendo que el órgano judicial demandado no habría valorado adecuadamente los medios probatorios ofrecidos en su demanda, y por el contrario emitió sentencia sustentándose en medios probatorios inexistentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03994-2009-PA/TC
LIMA
JOHN ROBLES ZAVALETA

4. Que sobre el particular cabe recordar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha dejado establecido que los procesos constitucionales no pueden articularse para reexaminar los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente compulsados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos claro está que de dichas actuaciones se ponga en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental, situación que no ha acontecido en el caso materia de análisis; ello porque a fojas 2 (primer cuaderno) obra la resolución cuestionada en la cual se aprecia que el juzgado demandado sustenta el estado de necesidad de la cónyuge en el retiro de ésta del hogar conyugal (constancia policial). De este modo se comprueba que la resolución cuestionada se encuentra arreglada a derecho, careciendo de relevancia constitucional en el caso el hecho que no se haya mencionado el medio probatorio que acreditaba el delicado estado de salud de la cónyuge, pues en el entender del juzgado demandado el estado de necesidad ya se encontraba acreditado (constancia policial).
5. Que en consecuencia la demanda deberá ser declarada improcedente en aplicación del inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional: *“no proceden los procesos constitucionales cuando (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAV
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL